



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1222/2024

EXP. N.º 03137-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH AMACIFUEN TUANAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y con la participación del magistrado Hernández Chávez en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Hernández Chávez emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zerdy Miguel Reza Burga, abogado de doña Elizabeth Amacifuen Tuanama, contra la Resolución 11, de fecha 14 de julio de 2023¹, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la apelada y declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Elizabeth Amacifuen Tuanama interpuso demanda de *habeas data*² contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín, subsanada con escrito de fecha 1 de junio de 2021³, solicitando que se ordene a la red de salud demandada que le expida copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, más la Historia Clínica n.º 1181, información que estaría resguardada en dicha Unidad de Gestión Territorial de Salud. Adicionalmente, solicitó el pago de los costos del proceso.

Sostuvo que fue víctima de esterilización forzada por parte del personal de salud de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado, ante lo cual, con fecha 28 de enero de 2021, solicitó que se le expida copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica (además de la Historia Clínica n.º 1181), las cuales se encontrarían en sus archivos o en sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud). Refirió que la

¹ Foja 99.

² Foja 9.

³ Foja 18.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03137-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH AMACIFUEN TUANAMA

demandada ha hecho caso omiso a su pedido, en clara evidencia de ocultamiento de información. Precisó que la información solicitada servirá para el trámite del Registro de Víctimas de Esterilización Forzada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Invocó la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2021⁴, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 21 de julio de 2021, la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín se apersonó al proceso y solicitó ampliación del plazo para absolver la demanda⁵.

Con fecha 6 de agosto de 2021, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín se apersonó al proceso y delegó representación⁶.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 5, de fecha 24 de noviembre de 2021⁷, declaró fundada la demanda, al considerar que la demandada tan solo se apersonó al proceso y no contestó la demanda con la formalidad debida, por lo que su inercia solo ha contribuido a afectar el derecho de acceso a la información pública invocado. Hizo notar que la información solicitada no estaba inmersa en algún lineamiento de restricción y reserva, ya que no afectaba la seguridad nacional ni la intimidad personal.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 14 de julio de 2023⁸, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, con el argumento de que no se ha aportado medio probatorio alguno para acreditar que la entidad emplazada ostente en su poder la información solicitada, más aún cuando, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 27806, no está obligada a crear información que no posee.

⁴ Foja 20.

⁵ Foja 26.

⁶ Foja 35.

⁷ Foja 49.

⁸ Foja 99.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03137-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH AMACIFUEN TUANAMA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 28 de enero de 2021⁹, la accionante solicitó al director de la Red de Salud El Dorado copia total de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica dentro de las instancias de la Unidad de Gestión Territorial de dicha jurisdicción. Sin embargo, en su demanda, adicionalmente a dicha información, también solicita la Historia Clínica n.º 1181.
2. Al respecto, se aprecia que, con relación a la Historia Clínica n.º 1181, no se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronunciará sobre la información requerida previamente.
3. Cabe agregar que, según refiere la actora, el requerimiento de fecha 28 de enero de 2021 no fue atendido por la emplazada. Por esta razón, corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no los derechos invocados.

Delimitación del petitorio

4. La presente demanda tiene por objeto que la entidad emplazada le proporcione a la accionante copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, las cuales se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado. Invoca la tutela de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

Análisis de la controversia

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

⁹ Foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03137-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH AMACIFUEN TUANAMA

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *hábeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *hábeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada¹⁰.

7. En principio, es importante mencionar que, si bien las partes emplazadas, más allá de apersonarse al proceso, no absolvieron la demanda en su momento, en su recurso de apelación, el Gobierno Regional de San Martín ha manifestado que no cuentan con la historia clínica requerida¹¹. Ante ello, es menester verificar si de los elementos que obran en autos se puede colegir la existencia de la información solicitada y, de ser así, determinar si se debe ordenar su entrega.
8. Sobre el particular, la actora presentó una constancia de inicio del procedimiento de su inscripción en el REVIESFO 1995-2001, de fecha 6 de setiembre de 2016¹² (Número de Ingreso 2016-002103), firmada por el abogado Ernie Llanos Neyra, defensor público del Ministerio de

¹⁰ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.

¹¹ Cfr. Foja 62.

¹² Foja 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03137-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH AMACIFUEN TUANAMA

Justicia y Derechos Humanos; sin embargo, este documento solo hace referencia a sus datos personales y no contiene información de atención médica alguna recibida en el nosocomio de la Red de Salud El Dorado.

9. También se aprecia de autos un documento del Seguro Integral de Salud (SIS), en el que se da cuenta de su condición de asegurada en estado activo¹³, el cual también contiene sus datos de afiliación y diversas pautas a tener en cuenta como asegurada. Cabe añadir que del citado documento se advierte la asignación del establecimiento de salud de Huaja, ubicado en el departamento de San Martín, provincia de El Dorado, distrito de San José de Sisa. Asimismo, de autos también se observa que, en el mismo distrito y caserío, la actora habría sido buscada por unos enfermeros acompañados de policías, quienes la habrían llevado al hospital de Sisa, donde habría sido objeto de una esterilización forzada, lo que se desprende de los considerandos de la Disposición n.º 01-2018-MP-FN-FPP-ED¹⁴, de fecha 28 de noviembre de 2018 (Carpeta Fiscal n.º 2806094500-2018-455-0).
10. Pese a ello, con el Oficio n.º 241-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 14 de julio de 2021¹⁵, se dio cuenta de que la recurrente no cuenta con historia clínica, precisamente, en la Microrred San José de Sisa.
11. Ahora bien, sobre este último documento, hay que precisar que la accionante, a pesar de conocer su valoración por parte del *ad quem*¹⁶, en su recurso de agravio constitucional no ha cuestionado su contenido ni veracidad, ni tampoco ha aportado mayores elementos sobre alguna atención médica recibida en las otras microrredes de la Red de Salud El Dorado (tales como Agua Blanca o San Martín de Alao)¹⁷, y solo ha reiterado lo afirmado en su demanda agregando que “[...] no existe norma que obliga que los administrados tengan que acreditar la existencia de los documentos en la entidad a prima facie se entiende que al haber sido atendida por el personal médico más aun habiendo solicitado mediante REVIESFO a la entidad demandada, esta se presume que existe la historia clínica [...]”¹⁸ [sic].

¹³ Foja 4.

¹⁴ Foja 6.

¹⁵ Foja 64.

¹⁶ Cfr. Foja 106.

¹⁷ Cfr. <https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado>

¹⁸ Cfr. Foja 115.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03137-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH AMACIFUEN TUANAMA

12. Siendo ello así, y de una valoración conjunta de los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, a pesar de que la demandada realizó una búsqueda de la información requerida solo en la Microrred San José de Sisa y no en sus otras microrredes, dada la falta de mayores elementos brindados, se puede colegir que la emplazada no cuenta con las historias clínicas solicitadas. Por tanto, corresponde desestimar la demanda, en la medida en que no puede exigírsele la entrega de información que no mantiene en su custodia.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la actora tenga más información sobre sus atenciones médicas, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma legal que considere pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03137-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH AMACIFUEN TUANAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, estimo pertinente precisar lo siguiente:

1. De acuerdo al escrito de demanda, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Conforme se identifica en la Consulta en Línea del Seguro Integral de Salud (¹⁹), el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es “Huaja”, identificado con Código Único N°00006490.
2. Sobre ello, de acuerdo a la consulta actual en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) (²⁰), se advierte que el referido centro de salud pertenece a la Red de Salud “El Dorado” y, específicamente, a la Microrred “San José de Sisa”.
3. Por consiguiente, cuando, a través del Oficio 241-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 14 de julio de 2021 (²¹), la parte emplazada dio cuenta de que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa, se otorgó a la demandante una respuesta respecto a toda la documentación que podría proporcionar datos sobre su atención médica dentro de la Red de Salud el Dorado. Por consiguiente, no se advierte una vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁹ Consulta realizada en:

<http://app.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea/Consulta/FrmDetalleEnLinea.aspx>

²⁰ Consulta realizada en: <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006490#no-back-button>

²¹ Foja 64.